

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

CAPITULO XXI

PENALIDAD

(Continuación)

Artículo 493. Los que con algún pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente, para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio del servicio público o de tercero y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en la pena de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación especial temporal.

Artículo 494. Los que perdieren la Cartilla militar abonarán una multa de 25 pesetas.

Artículo 495. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes, inherentes a la aplicación de este Reglamento, no excederán, en ningún caso, de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejen de ultimarlo en este plazo y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles culpables de la demora. Si la responsabilidad alcanzase a las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos a que haya lugar a los militares respon-

sables; a no ser que unos y otros justificasen debidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo antes indicado.

Artículo 496. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas, para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones de reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo a las leyes penales.

CAPITULO XXII

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL CUADRO DE INUTILIDADES EN RELACIÓN CON LA APTITUD FÍSICA, PARA INGRESO EN EL SERVICIO MILITAR

Artículo 497. Serán excluidos totalmente del servicio militar en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del cuadro de inutilidades anexo a la ley; excluidos temporalmente del contingente los incluidos en el grupo segundo, y aptos exclusivamente para servicios auxiliares los comprendidos en el grupo tercero, quedando los que obtengan estas dos últimas clasificaciones sujetos a sufrir dos revisiones en los años segundo y cuartos siguientes al de su clasificación.

Artículo 498. El médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, además de la facultad que le concede el artículo 154 de inspeccionar las operaciones de talla, tiene la obligación de comprobarla, cuando sea requerido para ello, por el Alcalde Presidente, o por el que haga sus veces, la de medir la circunferencia torácica de los mozos y la de reconocer facultativamente a todos ellos, aleguen o no enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades.

Artículo 499. Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 151 y 152, será invitado cada mozo que se crea físicamente inútil, para que lo alegue, cualquiera que sea la causa de la inutilidad.

Una vez terminado el reconocimiento del mozo, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que

arrojen la medida de la talla y del perímetro torácico.

Si el mozo con buenas condiciones de aptitud, desde el punto de vista antropométrico, tuviere o alegare alguna enfermedad o defecto físico de los incluidos en el cuadro de inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con precisión y sobriedad los síntomas que observe, consignando a continuación su juicio de si resulta inútil, con arreglo al número y grupo del cuadro de inutilidades en que el defecto o enfermedad se halle comprendido.

Artículo 500. Cuando el Médico se vea imposibilitado de formar juicio preciso sobre la inutilidad de un mozo, por carecer de medios para la exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad o defecto, alegados o no, sean de los que deben ser sometidos a observación médica, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar como probable su existencia, consignando a continuación si en su opinión debe o no ser considerado como presunto inútil.

Artículo 501. El certificado a que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.
Edad, pueblo, partido judicial, provincia y país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento y reemplazo a que pertenece.

Si sabe leer y escribir, su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado, o apreciados en el acto del reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que les corresponde, expresando el número y grupo en que lo considere comprendido.

De estos certificados, uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro acompañará a las copias que con arreglo a los preceptos de este Reglamento han de entregarse a la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia en el acto de la presentación de los mozos.

Artículo 502. A continuación del

certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma clara y concisa, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente, firmando a continuación el mozo su conformidad; si no supiera firmar, lo harán a su ruego dos mozos del reemplazo.

Artículo 503. Queda terminantemente prohibido a los Médicos encargados del reconocimiento de los mozos ante el Ayuntamiento exigir ni admitir ninguna clase de documento o justificación escrita referente a la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos o precisen los facultativos, deberán comprobarlas éstos personalmente en el acto del reconocimiento.

Artículo 504. Los comisionados nombrados por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, por padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, serán portadores de los expedientes en que consten los que se consideren causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán a la Junta de Clasificación y Revisión, para que por los Médicos militares sean nuevamente reconocidos y éstos certifiquen si procede declarar su aptitud o inutilidad para el servicio. El comisionado responderá ante la Junta de la identidad de todos los mozos que presente y de aquellos que no puedan hacerlo, el Ayuntamiento exigirá a los interesados presenten duplicada fotografía, que será pegada al acta de reconocimiento y a la copia que se remite a la Junta.

Artículo 505. Los vocales Médicos militares de las Juntas de Clasificación y Revisión preguntarán en alta voz a los mozos cuando vayan a ser reconocidos, a sus padres, tutores o encargados si están presentes, y al comisionado del Ayuntamiento encargado de su identificación, las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deben alegar como causa de inutilidad para el servicio militar, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada, sin que en ningún caso pueda prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico y a continuación practicarán un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente a compro-

